



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Resuelve Contestación Demanda y
Otros Asuntos
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandantes: Yolanda Sanabria Urrego y Otros
Demandados: Salud Total E.P.S-S S.A y Otros
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00252-00

Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

El mandatario de la parte actora allegó evidencia del agotamiento de la notificación personal de la demandada Caja de Compensación Familiar Comfenalco Quindío, actuación ajustada a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

La citada entidad allegó, en tiempo hábil, escrito de contestación formulando excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio y llamó en garantía a La Previsora S.A Compañía de Seguros. No remitió copia simultánea a los demás intervinientes.

En lo que respecta a la contestación, se advierte que reúne los presupuestos del artículo 96 del C.G.P, por lo que se admitirá. El traslado de sus excepciones ocurrirá una vez se integre el contradictorio.

Además, se reconocerá personería para actuar a su apoderado en tanto se halló vigente su tarjeta profesional al ser consultada en el SIRNA. Su correo electrónico coincide con el allí registrado.

De cara al llamamiento en garantía invocado, conforme lo indica el artículo 65 del C.G.P, tal solicitud debe reunir los requisitos formales de la demanda. Para el caso, no cumple con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213/2022, esto es, la remisión de la solicitud y anexos al canal digital de la entidad convocada.

Bajo ese orden, se inadmitirá el llamamiento pretendido y se otorgará el lapso de rigor a fin de que se subsane la falencia.

De otro lado, la Clínica Central del Quindío S.A.S concurrió al litigio a través de apoderada judicial, quien contestó la demanda formuló excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio y llamó en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A.



Remitió copia simultánea a los demás intervinientes, por lo que es del caso prescindir del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, no así de la objeción al juramento estimatorio, pues su traslado no es un acto secretarial.

Además, se tiene que la contestación se ajusta a lo reglado en el artículo 96 del compendio adjetivo, por lo que se admitirá.

Corolario, se tendrá notificada por conducta concluyente a la referida organización, se admitirá su escrito de contestación y se reconocerá personería para actuar a la mandataria constituida, de quien se verificó su tarjeta profesional en el SIRNA, encontrándose vigente. Así mismo, su correo electrónico coindice con el allí registrado.

En lo que respecta al llamamiento en garantía, se acompasa a los presupuestos de orden formal que por remisión del ya citado artículo 65 procedimental debe reunir, razón por la que se admitirá.

La notificación del llamado en garantía deberá surtirse de manera personal y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, intimación a cargo de la llamante en garantía.

Abordando otro asunto, Salud Total EPS-S S.A también ha comparecido al proceso a través de su apoderada general, quien contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y llamó en garantía a la Clínica Central del Quindío S.A.S.

Remitió copia simultánea a los demás intervinientes, por lo que se prescinde del traslado por secretaría de sus excepciones, mas no de la objeción por lo anotado anteriormente.

Así, se le tendrá notificada por conducta concluyente, se admitirá su escrito de contestación y se admitirá el llamamiento en garantía, pues se ajusta a los presupuestos ya citados con antelación.

La notificación de la llamada en garantía se surtirá por estado, pues aquella tiene la calidad de demandada en el asunto.

Se reconocerá personería para actuar a la citada apoderada general en tanto se acredita su calidad en el certificado de existencia y representación allegado.



Finalmente, se correrá traslado de las objeciones al juramento estimatorio elevadas por las demandadas Comfenalco Quindío y Salud Total EPS-S S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda acercada por la Caja de Compensación Familiar de Fenalco Comfenalco Quindío.

SEGUNDO: INADMITIR el llamamiento en garantía elevado por la Caja de Compensación Familiar de Fenalco Comfenalco Quindío con destino a La Previsora S.A Compañía de Seguros.

En consecuencia, otorgar el término de cinco (5) días para efectos de subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la Caja de Compensación Familia de Fenalco Comfenalco Quindío al abogado Mauricio Gallardo Montes.

Remítase link de acceso permanente al expediente a través de su canal digital¹.

CUARTO: TENER notificada por conducta concluyente a la Clínica Central del Quindío S.A.S de todas las providencias dictadas al interior del asunto, inclusive del auto admisorio de la demanda. Téngase en cuenta su escrito de contestación de la demanda.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía elevado por la Clínica Central del Quindío S.A.S con destino a Chubb Seguros Colombia S.A.

Notifíquese en forma personal al llamado en garantía, quien dispone del término de traslado de veinte (20) días para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la Clínica Central del Quindío S.A.S a la abogada Alejandra López Botero.

¹ gestiondocumental@comfenalcoquindio.co



Remítase link de acceso permanente al expediente a su correo electrónico².

SEPTIMO: TENER notificada por conducta concluyente a Salud Total E.P.S-S S.A de todas las providencias dictadas al interior del asunto, inclusive del auto admisorio de la demanda. Téngase en cuenta su escrito de contestación de la demanda.

OCTAVO: ADMITIR el llamamiento en garantía elevado por Salud Total E.P.S-S S-A con destino a la Clínica Central del Quindío S.A.S.

Se notifica por estado tal admisión a la llamada en garantía, quien dispone del término de traslado de veinte (20) días para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en representación de Salud Total E.P.S-S S.A a la abogada Diana Angélica Martínez Lemus.

Remítase link de acceso permanente al expediente a través de su correo electrónico³.

DÉCIMO: CORRER traslado de la objeción al juramento estimatorio propuesta por la Caja de Compensación Familia de Fenalco Comfenalco Quindío y Salud Total E.P.S-S S.A por el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite pruebas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Estado # 003 del 16-01-2023

² estadosjudiciales@ospedale.com.co

³ DianaMarL@saludtotal.com.co

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3150e4a19703428526d4e7a44799361bec0a833502c9443b9ddc0d1a58e65a8f**

Documento generado en 13/01/2023 05:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>